

# Gaceta de Madrid.

SABADO 9 DE ENERO DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 9.

200 milésimas.

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en relevar del cargo de Ministro Residente de España cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á D. José Courtoys y Anduaga, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en elevar la categoría de la Legación de Stockolmo, y nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á D. Pedro Antonio de Alarcón.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Andrés Benítez Sanchez.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Cáceres, en la plaza vacante por cesantía de D. Andrés Benítez Sanchez, á D. Manuel de la Concha, Juez de término cesante.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representación Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organización y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creación de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusión al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fe del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 40 y 41, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escoger otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretimiento obedecerá á un

sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 401 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesión al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenecían el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio

de 20 años, desde la definitiva instalación de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningún caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolución y liquidación de la Sociedad de Crédito Vasco, establecida en Bilbao:

Visto el art. 56 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposición de 14 de Agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el que se autoriza la disolución anticipada de la Compañía por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de Octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolución y liquidación de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescrito en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representación superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constanding además que se han cumplido las demás prescripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realización de los deseos de los accionistas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de los estatutos de aquella.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto conforme á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

LAUREANO FIGUEROLA.

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de trasladar á Dancharinea, término de Urdax, la Aduana principal de la provincia de Navarra; el Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien confirmar la traslación mencionada, dispuesta

por la Junta revolucionaria de aquella provincia en 9 de Octubre último.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ayer viernes 8 del corriente llegó á Marsella el correo despachado en Manila el 23 de Noviembre último. El Gobernador superior civil del Archipiélago participa que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquín Casanovas con D. Antonio Casanovas sobre prevención de un juicio necesario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Marzo de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Casanovas y Boch otorgó testamento en la villa de Sabadell el día 12 de Abril de 1864, por el que legó á su hijo D. Francisco, además de lo que le había dado al contraer matrimonio, 40,000 libras en razón á trabajar en sociedad con el testador, y el día de la muerte de este, en que quedaría disuelta, todo lo que le correspondiera; y á su hijo Joaquín, en pago de todos sus derechos de legítima paterna y materna y demás que pudiera pretender, todo lo que había dado al citado Francisco al contraer matrimonio, y además 40,000 libras; y respecto á trabajar con el testador en sociedad, todo lo que le correspondiera el día de su muerte, que sería el que se disolviera: que hizo asimismo otros legados en pago de sus derechos á sus hijos, y nombró heredero universal á su hijo primogénito Antonio, sustituyéndole para los casos que expresó:

Resultando que fallecido este testador en 7 de Enero de 1867, en 14 de Octubre del mismo año entabló Don Joaquín Casanovas demanda para que se hubiera por prevenido el juicio de testamentaria de su citado padre, que había de ser necesario por ser menor una de las herederas; y que citando á todos los interesados se acordara entre tanto la ocupación de los bienes y papeles del difunto, se convocase á junta á todos los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración de aquellos, abriéndose el período de inventario en la forma prevenida; pretensión que fundó en que siendo la legítima de los hijos en Cataluña la cuarta parte de los bienes del padre, no existía otro medio legal que el de promover el oportuno juicio universal, siendo parte legítima para promoverlo cualquiera de los herederos, y hasta los legatarios de parte alieuta del caudal

Resultando que por auto de 30 del mismo mes se declaró no haber lugar á la pretensión de D. Joaquín Casanovas, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que le asistieran y que podría utilizar en el juicio correspondiente; y que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelación que interpuso, se personó en ella D. Antonio Casanovas y presentó una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 13 de Noviembre de 1866, por la que, confesando D. Joaquín Casanovas y Ferrán hallarse adeudando á su padre D. Antonio 24,000 pesos como resto de la liquidación de la sociedad que había tenido, entregó en el acto 4,000; conveniendo D. Antonio que de los 20,000 restantes se estimasen 8,000 como anticipados á su dicho hijo por su legítima paterna, calculada según la legislación vigente y fuero de Cataluña, sin menoscabo de los derechos que pudieran corresponder por ulteriores disposiciones; de cuya cantidad, importe del anticipo de su legítima paterna, se dió al D. Joaquín por entregado, sin renunciar á cualesquiera otros derechos que pudieran sobrevenirle:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 14 de Marzo de 1868 revocando el auto apelado, y mandando que habiendo por promovido el juicio voluntario de testamentaria se sentenciara y terminara con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, proveyendo el Juez de primera instancia que correspondiera sobre las demás pretensiones deducidas por D. Joaquín Casanovas:

Resultando que D. Antonio Casanovas interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al suponer que D. Joaquín Casanovas era lega-

tario de parte alieuta de la herencia, siendo así que su padre le había legado una determinada, la voluntad del testador, que era la ley que debía observarse en las sucesiones testamentarias; la 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª, según la cual las palabras de un testamento deben ser siempre entendidas llanamente y como suenan, y el artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no siendo legatario de parte alieuta no era parte legítima para promover el juicio:

2.º Al reconocerse derecho en D. Joaquín para reclamar la legítima, cuando había confesado en la escritura de convenio que había otorgado con su padre en la ciudad de Sevilla tenerla recibida, la ley del convenio; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 1.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, según la cual el pago de una deuda es uno de los medios establecidos por la ley para extinguir los derechos y obligaciones;

Y 3.º Y toda vez que se hallaba en posesión de los bienes dejados por su padre, los cuales siguiendo el juicio de testamentaria se mandaban intervenir, la ley 2.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual están privados los Jueces de despojar de su posesión á persona alguna sin ser previamente llamado, oído y vencido en juicio por los trámites de derecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que según lo prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación es indispensable que la sentencia cuya nulidad se pretende haya recaído sobre definitiva; entendiéndose así las sentencias que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Y considerando que la sentencia de que se trata, en la que se declara haber por promovido el juicio voluntario de testamentaria mandando que se sustancie y determine con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no tiene aquellas circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido ser admitido el recurso interpuesto por D. Antonio Casanovas, y que por consiguiente no há lugar á decidirle; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 5 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo García.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### MEMORIA

SOBRE EL MOVIMIENTO COMERCIAL Y MARÍTIMO DE ITALIA, Y EN ESPECIAL ENTRE ITALIA Y ESPAÑA, PRECEDIDA DE UN BOSQUEJO ESTADÍSTICO DEL ACTUAL REINO DE ITALIA (1).

##### III.

#### Comercio especial en 1868.

Poniente de manifestó los productos que una nación adquiere para su propio consumo y los indígenas que da en cambio, el comercio especial revela con más exactitud que el general las necesidades de un país y los recursos con que cuenta para satisfacerlas. Pudo el comercio especial italiano durante el año de 1868 está representado por la cantidad de francos 4.232.173.678 valor comercial, y francos 4.238.936.430 valor oficial.

De esta cantidad corresponde:

	Valor comercial Francos.	Valor oficial Francos.
A la importación.....	965.173.672	824.603.516
A la exportación.....	558.285.376	404.332.934
Diferencia á favor de lo importado.....	406.888.296	420.270.582

En este resultado figuran las 20 categorías de mercancías del siguiente modo:

	Valor comercial	Valor oficial
Seda y géneros de seda.....	483.340.905	483.340.905
Algodón y géneros de algodón.....	133.973.342	133.973.342
Géneros coloniales.....	133.675.638	133.675.638
Cereales.....	132.739.730	132.739.730
Lana y géneros de lana.....	104.744.939	104.744.939
Bebidas y aceites.....	95.488.947	95.488.947
Metalos comunes.....	68.548.880	68.548.880
Frutas, semillas y plantas.....	60.247.318	60.247.318
Mercurio, quincallería etc.....	53.228.890	53.228.890
Piedras, tierras y otros fósiles.....	33.174.450	33.174.450
Cañamo, lino y sus tejidos.....	38.880.491	38.880.491
Maderas.....	25.814.609	25.814.609
Quesos, mantecas y otros comestibles.....	17.277.337	17.277.337
Pieles.....	15.233.933	15.233.933
Ganados.....	14.850.670	14.850.670
Loza, vidrio y cristalería.....	12.673.235	12.673.235
Tabaco.....	11.668.147	11.668.147
Pescado.....	11.012.849	11.012.849
Papel y libros.....	10.043.877	10.043.877
Oro, plata y piedras preciosas.....	6.894.483	6.894.483

El total importe del movimiento del comercio especial de Italia en 1868 se distribuye entre las diferentes naciones con el resultado siguiente:

IMPORTACIONES.		EXPORTACIONES.	
Valor comercial.	Valor oficial.	Valor comercial.	Valor oficial.
38.624.784	21.588.667	415.414.324	73.897.280
428.349.828	404.432.509	38.283.432	40.223.449
8.667.924	4.416.687	67.465.134	85.830.661
45.991.361	9.905.412	11.237.959	7.374.925
13.232.563	9.902.342	849.482	1.110.537
12.322.771	9.325.754	8.616.400	5.224.916
29.587.237	13.378.432	4.505.036	2.357.501
21.666.821	22.924.251	26.325.268	15.968.240
106.572.843	146.003.076	9.227.184	7.570.266
84.313.009	102.434.788	3.160.438	2.207.181
493.477.973	96.581.384	148.900.414	86.739.324
452.192.434	401.663.693	49.788.131	31.004.037
20.362.223	19.063.005	8.945.685	6.731.634
8.508.229	4.832.533	6.881.084	5.213.344
44.113.400	43.214.024	14.416.317	12.617.866
60.480.174	64.250.880	3.613.728	4.298.000
3.939.136	3.924.639	2.965.394	2.966.825
22.366.737	22.922.146	40.702.081	32.252.004
15.505.612	12.072.196	709.382	701.039
45.658.813	11.551.142	150.733	117.005
965.173.672	824.603.516	558.285.376	404.332.934

PAISES DE PROCEDENCIA Y DESTINO.	VALOR COMERCIAL.				VALOR OFICIAL.			
	Importación.		Exportación.		Importación.		Exportación.	
	Importación.	Exportación.	Importación.	Exportación.	Importación.	Exportación.	Importación.	Exportación.
Francia.....	348.976.406	188.107.684	187.868.725	»	294.129.202	134.569.971	139.539.231	»
Inglaterra.....	183.946.302	85.677.435	98.238.867	»	203.246.097	70.259.209	132.986.888	»
Austria.....	121.327.032	78.308.581	43.018.474	»	96.582.600	31.492.061	45.040.348	»
Suiza.....	64.038.802	76.206.321	»	12.167.419	37.385.176	14.093.884	73.491.242	»
Turquía.....	61.847.407	43.824.641	47.992.946	»	41.567.490	11.423.506	30.443.906	»
Rusia.....	40.962.350	14.076.373	26.866.177	»	27.343.115	40.884.143	16.800.972	»
Repúblicas Sur-americanas.....	40.310.444	37.418.125	»	27.107.681	3.360.630	32.308.829	»	»
Holanda.....	23.014.703	12.490.378	10.324.423	»	13.793.904	10.056.769	8.743.035	»
Grecia.....	21.541.338	4.941.438	10.590.900	»	14.624.507	7.316.650	»	»
Egipto.....	9.244.703	4.245.787	1.335.534	»	7.106.678	5.999.142	4.107.534	»
Antillas españolas y Centro-América.....	11.245.787	4.419.488	6.825.299	»	7.786.008	2.865.012	4.920.996	»
Estados-Unidos de América.....	9.136.641	3.497.344	5.639.297	»	6.129.623	2.365.726	3.339.877	»
Suecia, Noruega y Dinamarca.....	7.992.991							

Las diferentes mercancías, objeto del movimiento del comercio especial en 1865, fueron trasportadas del modo siguiente:

Table with columns: VALORES, Comercial, Oficial, and rows for 'Por la vía de tierra' and 'Por la vía de mar'.

Total del comercio especial en 1865.....

Como demuestran las anteriores cifras, el comercio especial comprende casi todo el comercio de Italia.

En las nueve naciones el movimiento anual del comercio especial excede de 1.000 millones de francos é Italia ocupa el cuarto lugar entre ellas, si bien no considerando la importancia relativa del mismo comercio, ó sea á la cuota por cabeza, puesto que en este caso habria de descender bastante en la escala.

IV. Comercio de tránsito en 1865.

Posicion verdaderamente afortunada es la de la Península italiana para el comercio de tránsito. Al primer aspecto parece debiera figurar á la cabeza de las naciones por la importancia de este comercio, y sin embargo está muy lejos de presentarnos semejante resultado.

El movimiento comercial de tránsito por Italia durante el curso del año de 1865 es de francos 54.169.338, valor oficial.

Contribuyeron mayormente al movimiento de tránsito la lana y sus tejidos, las crines, los diversos géneros de algodón, los coloniales, los jugos vegetales, los productos químicos y medicinales, la quincallería, las bebidas destiladas y fermentadas, los aceites, la seda y diversos géneros de sedería.

Table with columns: CATEGORÍAS, Declarado, Oficial, and rows for various goods like '1. Bebidas', '2. Frutas coloniales', etc.

Vase ahora este mismo valor de las mercancías de tránsito durante el año de 1865, distribuido segun los países de procedencia:

Table with columns: DESTINO, Declarado, Oficial, and rows for countries like 'Francia', 'Suiza', 'Inglaterra', etc.

Table with columns: DESTINO, Declarado, Oficial, and rows for 'Zollverein', 'Germania', 'Ciudades Anseáticas', etc.

Finalmente, el valor de las mercancías de tránsito por Italia, durante el curso del año de 1865, se distribuye entre los diferentes países á que fueron destinadas del siguiente modo:

Table with columns: DESTINO, Declarado, Oficial, and rows for 'Austria y Suiza', 'Estados Pontificios', 'Francia', etc.

De modo que, como demuestran los anteriores datos, el movimiento de las mercancías de tránsito por Italia, durante el curso del año de 1865, sólo puede calificarse de mediocre.

V. Comercio general y especial de Italia con España (bienio de 1864-65 y quinquenio de 1861 á 1865).

La analogía del suelo y clima de ambas Penínsulas, y por consiguiente la casi identidad de sus productos, unido á las poco satisfactorias condiciones de la industria en las dos naciones hermanas, limitan naturalmente los cambios entre ellas existentes.

Para que el ligero análisis que vamos á hacer tenga alguna utilidad no podemos limitarnos como hasta aquí, á los datos generales; habremos de particularizarlos más, y compararlos entre sí durante una serie de años á fin de comprender la tendencia de las relaciones comerciales entre los dos pueblos: sólo de este modo se podrá apreciar si es fatalmente necesario continuarla, ó si es posible variar de rumbo para dar mayor impulso á nuestros cambios con Italia.

Al efecto nos ha parecido conveniente reunirlos en un estado y expresarlos, no sólo en valores, sino en cantidad. Para el comercio general tomamos por punto de partida el bienio de 1864 y 1865, y para el comercio especial el quinquenio de 1861 á 1865.

Lo importado de Italia en España. Lo exportado de Italia para España.

IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESPAÑA.

Large table with columns: CATEGORÍAS, VALORES (Comercio General, Comercio Especial), CANTIDAD (Comercio General, Comercio Especial), and rows for various goods like 'Aguas minerales', 'Bebidas', 'Aceites', etc.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cada uno de los cuatro Juzgados de Barcelona y en el de las Aduanas de dicha ciudad se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, á la ley de 22 de Mayo de 1868 y á la real orden de 23 del propio mes y año.

Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 1.º del actual de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 104 al 130 inclusive, que comprenden 91 depósitos; advirtiéndose que el que no se presentare al cobro dicho dia perderá turno y deberá sujetarse á nuevo señalamiento.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Director general, P. A., Antero de Oteya.

El lunes 14 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 1.º del actual de los billetes hipotecarios depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 250 al 303 inclusive; advirtiéndose que el que no se presentare al cobro dicho dia perderá turno y deberá sujetarse á señalamiento nuevo.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Director general, P. A., Antero de Oteya.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se sacará a pública subasta la contaduría de la línea del correo de ida y vuelta entre Alora y Ronda.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Alora a Ronda la correspondencia y periódicos que le fueren encargados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de ocho leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva el día de su despidiendo del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidiendo, cualquiera que sea el día en que se haga, una vez terminada el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a pro rata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dio el aviso si se quiere o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los tablones y tablotes acostumbrados y en el lugar que el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 23 del actual, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, o sus equivalentes, bajo las condiciones contenidas en el contrato, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Alora a Ronda y vice versa, por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno Provisional.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultare iguales o iguales, se celebrará una nueva subasta, o una nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente a la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Enero de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta 22 caballos de la propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuyas resenas y tasaciones obran en esta Dirección, verificándose el acto con sujeción al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

Dicho acto tendrá lugar en el edificio de Caballerizas el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 7 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Debiendo procederse a la construcción de los nuevos títulos de la Deuda consolidada a 3 por 100 que han de canjearse por los que hoy existen en circulación de la expresada renta, y de la del 3 por 100 diferido que según las disposiciones vigentes pasa a ser consolidada en 1.º de Enero de 1870, las personas que deseen hacer proposiciones, para el otorgamiento de la construcción de estos títulos, como de la del papel en que han de estamparse, podrán acudir a la Secretaría de la Junta todos los días no feriados hasta el 15 del actual, de diez a cuatro de la tarde, en donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el cap. VII del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta a continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Rector, Fernando de Castro.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII. DE LOS AUXILIARES.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesión para que puedan algún día ascender a puestos más elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se darán por oposición libre entre los concurrentes que se presentaren a dicho fin, al ser requeridos por el Rector, en los términos siguientes: 1.º Ser español menor de 25 años. 2.º Ser Bachiller en Artes. 3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal, compuesto del Rector (a quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferían al Comisario Régio del Observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto), el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los concurrentes, previos los ejercicios siguientes: Uno de Escritura, Gramática castellana é idioma francés.

Otro de Geografía, Elementos de Física y Nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La extensión con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado sólo disfrutará durante este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un examen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, o no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, a cabo de los cuales, si obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, o saldrá definitivamente del Observatorio.—Es copia.—Castro.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

de las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona, Gerona y Lorca.

Los aspirantes a estas oposiciones D. Francisco Cana y Freixa, D. Victor Lopez Seoane, D. Primo Castro y Pita, D. Angel Cortijo y Alvarez, D. Luis Sanson y Granados, D. Tomás Andrés y Andrés, D. Francisco Canovas y Cobeno, D. Benjamín Riego y Fernandez Vallín, D. Ciriano Solís y Callego, D. Andrés de Montalvo, D. Ramon Ochoa y Monzon, D. Mariano Janyer y Rivera, D. Manuel Fernandez Llamazares, D. Primitivo Rodriguez Luengo, D. Manuel Diaz de Arcaaya, D. Vicente Gonzalez y Canales, D. Tomás Rico y Gimeno, D. Antonio Mir y Casases, D. Vicente Mompó y Vidal, D. Juan de Dios de la Puente y D. Francisco Domenech y Buesa, cuyos discursos han sido aprobados por este Tribunal, se servirán presentarse el día 23 del presente mes, a las ocho de la noche, en el salón de grados de la Facultad de Derecho, sito en la Universidad Central, con el objeto de presentar la formación de las listas, según lo prevenido en los artículos 18 y 19 del reglamento de oposiciones vigente.

Los Sres. D. Juan de Dios de la Puente y Rocha y D. Francisco Domenech y Buesa remitirán al Tribunal, antes del término señalado, el primero el título de Ingeniero agrónomo, y el segundo certificación en la que conste haber consignado el depósito para el título de Bachiller en Ciencias.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Vocal Secretario, Antonio Oriol.

GUARDIA CIVIL.

Decimocuarto tercio.

En el día 40 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel del Duque de Alba, que ocupa la fuerza del expresado tercio, la venta de dos caballos que resultan inútiles al mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas a quienes convenga su compra.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Coronel primer Jefe, P. O., el Ayudante Secretario, Francisco Tirado y Perez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

No habiéndose presentado proposición alguna en el acto de la segunda subasta verificada en el día 23 del corriente para la ejecución de las obras de reparación de la carretera provincial de Levante, trozo comprendido desde el Puente del Retamar a Cuesta Colorado, cuyo presupuesto asciende a 16.164 escudos 262 milésimas, la Excm. Diputación provincial ha acordado se anuncie tercera subasta, y se señala para este acto el día 15 de Enero próximo, a las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Jefe de la sección de Fomento; hallándose de manifiesto en esta dependencia, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglado de exactitud al adjunto modelo, con garantía que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 escudos en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de esta provincia.

En el caso que resultaren dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, siendo la primera mejor por lo menos de 800 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Almería 30 de Diciembre de 1868.—P. O., A. de Góngora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . del mes de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo de la carretera provincial de Levante, comprendido desde el Puente del Retamar a Cuesta Colorado, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aqui las proposiciones que se hagan, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) A—70

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Caminos vecinales y provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 2 del corriente mes, se señala el día 31 del mismo, y hora de doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del primer trozo de la carretera provincial de Sarria a Puertomarín, cuyo presupuesto de contrata es de 230.333 rs. 8 céntimos satisfechos de fondos provinciales.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital ante una comisión de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en el del partido de Sarria ante el Ayuntamiento; hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación el pro-

yecto y pliego de condiciones económicas, y en el de Sarria el de estas últimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto; debiendo depositarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad que importa el 2 y medio por 100 de la total del presupuesto, acompañando la correspondiente carta de pago del depósito que ha de verificarse en la sucursal de la Caja de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Sarria en su caso.

No se admitirá proposición alguna que exceda de dicho presupuesto; y en el caso de que resulten iguales dos o más, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación por pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera baja por lo menos de 20 escudos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . enterado de los documentos del proyecto de las obras del primer trozo de la carretera provincial de Sarria a Puertomarín, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de dichas obras, con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, por la cantidad de . . . (en letra); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de . . . según se halla prevenido.

Lugo 5 de Enero de 1869.—El Presidente de la Diputación provincial, Manuel Gonzalez de las Riveras.

Caminos y carreteras provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 2 del corriente mes, se señala el día 31 del actual, y hora de doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo, sección primera, de la carretera provincial de Beceerra a Navia de Suarna, cuyo presupuesto de contrata es de 20.801 escudos 238 milésimas, satisfechos de fondos provinciales.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital ante una comisión de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en la del partido de Beceerra ante el Ayuntamiento; hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación el proyecto y pliego de condiciones económicas, y en la de Beceerra el de estas últimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto; debiendo depositar previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad que importa el 2 y medio por 100 de la total del presupuesto, acompañando la correspondiente carta de pago del depósito que ha de verificarse en la sucursal de la Caja de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Beceerra en su caso.

No se admitirá proposición alguna que exceda de dicho presupuesto; y en el caso de que resulten iguales dos o más, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación por pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera baja por lo menos de 20 escudos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . enterado de los documentos del proyecto de las obras de construcción del primer trozo, sección primera, de la carretera provincial de Beceerra a Navia de Suarna, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de dichas obras, con entera sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, por la cantidad de . . . (en letra); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de . . . según se halla prevenido.

Lugo 5 de Enero de 1869.—El Presidente de la Diputación provincial, Manuel Gonzalez de las Riveras.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

La Excm. Diputación de Villareal, dotada con 700 escudos anuales, se halla vacante.

Las solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios que los aspirantes a ella presenten al Alcalde del citado pueblo, lo serán dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio; entendiéndose además que el Secretario que se elija debe imponerse la obligación de pagar de su sueldo la gratificación del auxiliar ó auxiliares que necesite para el desempeño de su cometido.

Castellón 5 de Enero de 1869.—Faundo de los Rios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCHENA.

D. Sebastian Montes, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con 1.000 escudos anuales, por dimisión del que desempeña, ha acordado el Municipio en sesión extraordinaria celebrada ayer se anuncie la vacante por medio de edictos en esta villa, Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, a fin de que llegando a conocimiento de todos puedan los aspirantes presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos en la Secretaría municipal, recogiendo el oportuno recibo, para lo cual tienen el término de 30 días, a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en dicha Gaceta.

Y para inteligencia del público se fija el presente en Marchena a 5 de Enero de 1869.—Sebastian Montes.—Enrique Serrano Pulido, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA.

Debiéndose proveer la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, se anuncia la vacante en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid para que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta, acompañando a la solicitud los documentos que previene el art. 100 de la ley municipal vigente.

Ciudadela 31 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero, Juan Sabater.—El Secretario interino, Juan Sintas.

ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE PECHINA, PROVINCIA DE ALMERÍA.

Por destitución de la que desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este cuerpo municipal, dotada con el haber anual de 430 escudos.

Los aspirantes a dicho destino podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 30 días, como establece el art. 100 de la ley municipal.

Perú 3 de Enero de 1869.—El Alcalde primero popular, Domingo Feices.

ALCALDÍA POPULAR DE ELDA.

D. Francisco Rico y Rico, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber estar vacante por destitución del que la desempeñaba esta Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagaderos de los fondos municipales.

Los aspirantes, adornados de las condiciones prevenidas en el art. 98 de la ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas, según el art. 100 de la misma, en dicha Secretaría en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Elda 30 de Diciembre de 1868.—Francisco Rico.—P. I. del Secretario, Eleuterio Amat.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1824.

Suerte de tierra en Montelegre, de dos aranzadas, de D. Pedro Añaso, sin linderos. Data a censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 416. Se verificó en 1824.

Suerte de arbolada y viña en la Cabeza de la Aceña, de D. Juan M. Ivido, sin cabida ni linderos. Hipoteca a D. Manuel Diaz de la Bárcena. Lib. 20 fol. 416 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle del Sol, de D. Juan Malvido, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 416 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de Caballeros, de Doña Felipa del Real, sin número ni linderos. Venta é hipoteca al concurso de D. Juan Lobato. Lib. 20 fol. 416 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa bodega calle de Caballeros, sin número ni linderos, de D. Domingo Antonio de Ares. Compra. Libro 20 fol. 417. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Montelegre, de cuatro aranzadas, de D. Antonio Rodriguez, sin linderos. Hipoteca a Don Damian de Goñi. Lib. 20 fol. 417. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Corchuelo, de tres y tres cuartas aranzadas, de D. Antonio Trigueros, sin linderos.

(1) Véanse las Gacetas del día 24 de Noviembre de 1856 y siguientes.

Hipoteca a D. Victor Gonzalez. Lib. 20 fol. 417. Se verificó en 1824.

Casa calle de las Angustias, que Doña María Francisca Pavon grava en favor de los acreedores de Juan Lobato, sin expresar sus nombres ni el número y linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 418. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Cuadro, de media cuarta y doce y medio estadales, de D. Jerónimo Herrera, sin linderos. Compra. Libro 20 fol. 418 vuelto. Se verificó en 1824.

Cuatro solares calle de Arosos y Avila, de D. Francisco Antonio de la Sierra, sin números ni linderos. Censo. Lib. 20 fol. 418 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de las Narajás, de D. Luis Escudero, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Francisco Orbaneja y Salas y otro. Lib. 20 fol. 418 vuelto. Se verificó en 1824.

AÑO DE 1825.

Parte de casa calle de Caldereros, que adquiere José Soto y compañía, sin expresar número. Compra. Lib. 21 fol. 4. Se verificó en 1825.

Suerte de seis aranzadas de tierra y viña en Añina, de Pedro Cardoso, sin linderos. Hipoteca a D. Juan Quijada. Lib. 21 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1825.

Suerte de viña en Barbaína, de dos y tres cuartas aranzadas, de Melchor Marquez, sin linderos. Obligación a D. Juan Alonso Besada. Lib. 21 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1825.

Suerte de viña en Valdoto, de nueve aranzadas, de Doña Gabriela de Cárdenas, sin linderos. Compra é hipoteca a Juan José Garcia. Lib. 21 fol. 2. Se verificó en 1825.

Parte de casa calle de Campana, de Ana Carreño, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 3. Se verificó en 1825.

Casa calle de Gaspar Fernandez, de Juan Ortega, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 3. Se verificó en 1825.

Casa calle de Santa Clara, de Francisca Lopez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1825.

Casa calle del Moral, de D. Antonio Olavarría, sin número ni linderos. Compra. Lib. 21 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1825.

Casa calle de Arosos, de Antonio Perez, sin número ni linderos. Obligación é hipoteca a María Magdalena Bailo. Lib. 21 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1825.

Suerte de viña en la Sierra de San Cristóbal, de tres y media aranzadas, de las que se adjudicó a Francisco y Juana Lopez Cepero dos aranzadas y 133 estadales, quien las vendió a Isabel Lopez Cepero; no se expresan los linderos ni el número de las demás aranzadas e intereses de la fracción restante de la finca. Adjudicación y venta. Lib. 21 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1825.

Suerte de viña en Barbaína, de treinta y dos y tres cuartas aranzadas, de Doña Francisca Cárdenas, sin linderos. Adjudicación. Lib. 21 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1825.

Casa calle Larga, de Doña Francisca Cárdenas, sin número ni linderos. Adjudicación. Lib. 21 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1825.

Bodega y alambique calle de Pajarete, de la dicha, sin número ni linderos. Adjudicación. Lib. 21 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1825.

Casa calle Lancería, que D. José María Aranda adquiere en nombre de sus hijos D. Felipe y otros, cuyos nombres no se expresan, ni el número ni linderos de la finca. Adjudicación. Lib. 21 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1825.

Casa calle del Sol, de Juan Antonio de Peña y hermanos, sin número ni linderos. Hipoteca a los Propios de Jerez. Lib. 21 fol. 6. Se verificó en 1825.

